



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de febrero de 2021.

Proceso	Incidente de desacato
Accionante	CARLOS ANDRÉS DURANGO ROMERO
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05001 31 05 022 2020 00342 00
Auto Interlocutorio	094
Decisión	Sanciona al Dr. ANDRÉS FELIPE FRANCO QUINTERO

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia del 25 de enero de 2021, visible en el archivo 2 del expediente digital, por solicitud impetrada vía internet por medio de memorial en tal sentido, por el señor **CARLOS ANDRÉS DURANGO ROMERO** con C.C.1.020.457.52, a través de su apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EPS**, quien adujo que esta entidad no ha dado cumplimiento a la **Sentencia de Tutela** proferida el **16 de octubre de 2020**, providencia en la cual se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **CARLOS ANDRÉS DURANGO ROMERO** con **C.C. 1.020.457.528**, vulnerado por la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta y comunicar efectivamente, al derecho de petición elevado por la accionante el día 06 de julio de 2020, tendiente a obtener historia médica de incapacidades e historial médico de citas programadas por la entidad desde el inicio de la afiliación hasta la fecha y en relación a la información que afirma no ser competente deberá remitir el derecho de petición conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”

Previo a dar apertura al trámite incidental, **se dispuso requerir** al Dr. **ANDRÉS FELIPE FRANCO QUINTERO**, en calidad de Profesional Jurídico I, de la regional Nor – Occidente Nueva EPS y en calidad de Apoderado de la Nueva EPS para la presente acción de tutela y los tramites posteriores como requerimientos e incidentes de desacatos, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el 16 de octubre de 2020, y vencido el termino otorgado, no se aportó respuesta que resuelva de fondo la solicitud del actor.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Lo anterior, por cuanto se aportó respuesta al requerimiento previo al incidente de desacato, en la que se observó la respuesta y correspondiente comunicación al actor en lo referente al historial médico de citas programadas. No obstante, dejó por fuera de la respuesta al derecho de petición en lo referente a la historia médica de incapacidades, frente a lo cual señala en la respuesta aportada al actor que el área de prestaciones económicas dará respuesta puntual e independiente a lo referente a incapacidades.

Posteriormente, según oficio del 29 de enero de 2021, notificado en debida forma, se requirió la Dra. Adriana Jiménez Báez, en su calidad de representante legal y superior jerárquico del obligado a cumplir la orden, para que en el término de 48 horas ordenará el cumplimiento del fallo y abriera el correspondiente proceso disciplinario (archivo 5 del expediente digital), emitiendo respuesta, en la que igualmente se observa que se comunica al actor la información relacionada con el historial médico de citas programadas, sin resolver de fondo el derecho de petición al dejar por fuera la información solicitada referente a la historia médica de incapacidades.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho a través de auto del 04 de febrero de 2021 **ordenó dar apertura al trámite incidental** y se le **corrió traslado** por el término dos (2) días al de Profesional Jurídico I, de la regional Nor – Occidente Nueva EPS y Apoderado de la Nueva EPS para la presente acción de tutela y los tramites posteriores como requerimientos e incidentes de desacatos, Dr. **ANDRÉS FELIPE FRANCO QUINTERO**, y en el terminó otorgado la entidad aportó comunicado en el que se anexa la respuesta otorgada al actor el 07 de julio de 2020, la cual resuelve la solicitud del actor en lo referente a la historia médica de incapacidades, aportándose el envío que se efectuó desde julio de 2020, envío que fue infructuoso, sin evidenciarse un posterior envío que comunique la respuesta al derecho de petición en lo referente a incapacidades, aún cuando se cuenta con un correo electrónico indicado por el actor para recibir notificaciones.

Y es que el envío realizado por la accionada en julio de 2020, no fue efectivamente recibido por el actor tal como se indicó en la sentencia del 16 de octubre de 2020, que resolvió la acción constitucional, en la cual se señaló:

“...Sin aportarse constancia del envío de la respuesta al actor, toda vez que pesa a existir la guía No. 034032697594, la respuesta otorgada al actor no ha sido comunicada, al reportar la citada guía en la página web de la empresa de correo ENVIA que el estado de la misma es “devolución desde Medellín” y al descargar la prueba de entrega se tiene que la correspondencia fue recibida al remitente NUEVA EPS, en razón a que la empresa de



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mensajería devolvió la comunicación expedida por está, al hallar irregularidades en la dirección, toda vez que el actor en el escrito del derecho de petición señaló como dirección la carrera 46 N° 45-09 de Medellín, enviándose la comunicación a la dirección indicada pero de Bello – Antioquia...”

Ahora bien, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, “(...) *El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador (...)*”¹.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se infiere que el Incidente de Desacato es una herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

¹ Sentencia de Tutela 088 de 1999



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”. El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Conforme a lo expuesto, concluye este operador jurídico que el actuar de la **NUEVA EPS** vulnera el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ANDRÉS DURANGO ROMERO**, pues a pesar de que se encuentran vencidos los términos conferidos en la orden de tutela impartida el 16 de octubre de 2020, la entidad accionada no ha comunicado la respuesta al actor en lo referente a la historia médica de incapacidades. Por lo cual, no ha dado una respuesta concreta, clara y de fondo a la solicitud elevada el 06 de julio de 2020.

Por ende, se sancionará al Dr. **ANDRÉS FELIPE FRANCO QUINTERO**, en calidad de Profesional Jurídico I, de la regional Nor – Occidente Nueva EPS y en calidad de Apoderado de la Nueva EPS para la presente acción de tutela y los tramites posteriores como requerimientos e incidentes de desacatos, con sanción



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 16 de octubre de 2020.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional²; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** al Dr. **ANDRÉS FELIPE FRANCO QUINTERO**, en calidad de Profesional Jurídico I, de la regional Nor – Occidente Nueva EPS y en calidad de Apoderado de la Nueva EPS para la presente acción de tutela y los tramites posteriores como requerimientos e incidentes de desacatos, que en la Acción de Tutela promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS DURANGO ROMERO** con C.C.1.020.457.52, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por este juzgado el **16 de octubre de 2020**, en el sentido de dar una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 06 de julio de 2020, comunicando la respuesta al actor en lo referente a la historia médica de incapacidades.

SEGUNDO: Se **SANCIONA** al Dr. **ANDRÉS FELIPE FRANCO QUINTERO**, en calidad de Profesional Jurídico I, de la regional Nor – Occidente Nueva EPS y en calidad de Apoderado de la Nueva EPS para la presente acción de tutela y los tramites posteriores como requerimientos e incidentes de desacatos, con sanción de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 16 de octubre de 2020.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

² Ver sentencia T-766/98



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>023</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>17 de febrero de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>

A.P.C.